



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8189

**AUTOS: “GALEANO, GUSTAVO LEANDRO c/ PREVENCIÓN ART
S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 44.033/2023)**

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **GUSTAVO LEANDRO GALEANO** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio -incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 07/04/2025- tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que la actor NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 20 de marzo de 2023.**

Manifiesta el Sr. GALEANO laborar para la firma CEREP S.R.L., desempeñándose como psicólogo, en jornadas laborales de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 hs., con una antigüedad de quince años en la empresa, a la fecha de interposición de recurso.

Describe que el día **20/03/2023**, siendo aproximadamente las 07:50 hs., **mientras se dirigía desde su domicilio hacia su lugar de trabajo conduciendo su automóvil, fue embestido por un camión, lo que le provocó traumatismos en la columna cervical y dorsolumbar.**

Sostiene que la contingencia fue reconocida por la ART demandada y que recibió prestaciones médicas en la *Clínica Modelo de Morón*. Dice que, tras realizarse estudios radiológicos y tratamiento con analgésicos y fisiokinesioterapia, la aseguradora le otorgó el alta médica el 31/03/2023 sin reconocimiento de incapacidad, pese a que continuaba con sintomatología dolorosa.

Aduce que, como consecuencia directa del siniestro, padece cervicalgia y dorsolumbalgia postraumática, con limitación funcional y dolor en los movimientos de flexión, extensión y rotación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Asimismo, reclama la existencia de daño psíquico, específicamente por un cuadro de estrés postraumático con síntomas de ansiedad, angustia y depresión reactiva.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica del 20% de la T.O., que atribuye en un 10% por secuelas físicas y un 10% por secuelas psicológicas.

PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 110/158 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibile, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 167 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 07/04/2025.

Que, mediante resolución de fecha 03/09/2025, se tuvo al actor por desistido de la prueba pericial médica propia y renuente a la ofrecida por la contraria, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) En atención a los términos en los cuales ha quedado trabada la litis, correspondía al accionante acreditar (cfr. art. 377, CPCCN y 155, LO) las afecciones que padecería, para así luego poder determinar la responsabilidad resarcitoria que le cabría a la demandada en el marco del derecho en el cual fundó la acción. Adelanto que no lo logró.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En tal sentido, observo que el perito médico –Dr. JOSE DARIO CHEMAYA– informó oportunamente la inasistencia del actor a las citaciones cursadas.

En consecuencia, **con fecha 03/09/2025 se resolvió tener al accionante por desistida de la pericia médica por su exclusiva responsabilidad, auto que quedó firme y consentido.**

Por ello, y atento que no se ha producido en autos la prueba pericial médica, dada la renuencia del actor, se torna imposible establecer los presupuestos condicionantes de la pretensión, ya que no se pudo acreditar la existencia de daño resarcible que, en lo particular, se atribuyó a las afecciones físicas y psicológicas, con motivo del accidente descripto y con fecha de ocurrencia el 20/03/2023.

Como ello obsta decisivamente al progreso de la acción resarcitoria promovida, sin necesidad de abordar otro tópico, **la demanda, en tales condiciones, debe ser rechazada en todas sus partes por carecer de sustento fáctico y jurídico** (cfr. art. 726, CC y CN). Así lo decido.

2º) Las costas serán impuestas a la parte actora por no encontrar motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida, valor del litigio y las etapas cumplidas –judicial y extrajudicialmente- (cfr. artículo 38, LO y normativa arancelaria vigente), y a los que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder (cfr. CSJN, in re “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación”, C181 XXIV de 18/06/93).

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Rechazando el recurso deducido en autos por **GUSTAVO LEANDRO GALEANO** contra **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**

2) Imponiendo las costas al actor vencido (conf art 68 CPCCN).

3) En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes, y a las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

pautas que emergen del artículo 38 de la L.O. y normativa arancelaria vigente, se regulan los honorarios –por las tareas desempeñadas en sede judicial y extrajudicial- por la representación y patrocinio letrado de la actora, por la demandada y por la del perito médico por aceptación de cargo y demás actuaciones llevadas adelante en autos, se regulan sus honorarios en 12 UMA, 18 UMA y 2 UMA respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

